



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 688613103002-2026-00051-00
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024
Acción de Tutela- Sentencia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, con ocasión de los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

II. ANTECEDENTES

2.1 Aspectos Fácticos

Refiere el accionante que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo identificado con OPECE I-204-M-01-(347), denominado ASISTENTE DE FISCAL I, modalidad ingreso, nivel técnico, situación acreditada mediante constancia allegada al expediente.

Indica que dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes aportó, entre otros documentos:

(i) certificaciones relacionadas con el tiempo de servicio prestado en la Policía Nacional y la Resolución No. 6432 de 2023 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se registra un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 19 días; y,

(ii) certificación expedida por la empresa JAHV McGregor S.A.S., relacionada con contrato de prestación de servicios por un término de 10 meses y 4 días.

j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de justicia 2º piso - Vélez Santander Tel. 7564162



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Afirma que la entidad accionada no valoró correctamente la totalidad de la experiencia acreditada, pues considera que luego de descontar 12 meses correspondientes a requisitos mínimos y 180 meses de experiencia relacionada, debía reconocerse un remanente equivalente a 66 meses y 24 días de experiencia laboral, lo que, a su juicio, le otorgaría 15 puntos y no 10 puntos dentro del factor experiencia laboral.

Señala que presentó reclamación administrativa dentro de la oportunidad prevista en el concurso, la cual fue resuelta desfavorablemente, manteniéndose el puntaje total de 70 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene modificar el puntaje obtenido dentro de la prueba de valoración de antecedentes.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto del 14 de mayo de 2026, este Despacho admitió la acción de tutela ordenando la notificación a las partes accionadas y solicitando informe sobre los hechos expuestos por el accionante, así mismo se decretó la publicación de la presente acción constitucional en las páginas web y negó la medida provisional solicitada, al considerar que no se acreditaba perjuicio irremediable ni urgencia que hiciera indispensable adoptar medidas anticipadas.

2.3 Contestación del accionado

2.3.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, solicitó negar la acción constitucional, indicó que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 002 de 2025.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Precisó que el accionante se inscribió al empleo OPECE I-204-M-01-(347), aprobó las pruebas eliminatorias y posteriormente presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo dentro de los términos establecidos. Manifestó que el proceso se adelantó conforme a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2.3.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicitó negar el amparo constitucional, expuso que actuó en desarrollo del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme.

Indicó que el accionante presentó reclamación administrativa frente al resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes, reclamación identificada con el radicado No. VA202511000000512, la cual fue resuelta de fondo.

Señaló que la asignación del puntaje obedeció a los criterios previstos en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 y a las reglas previamente divulgadas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de mérito

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, razón por la cual resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

En materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las controversias relacionadas con actos administrativos expedidos dentro de procesos de selección pública deben ser conocidas, por regla general, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural para debatir aspectos relacionados con la legalidad, motivación, metodología de evaluación y asignación de puntajes dentro de concursos públicos.

Particularmente, en Sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional reiteró que, por regla general, resulta improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de concursos de mérito, especialmente cuando el accionante dispone de mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar aspectos relacionados con la metodología de evaluación, asignación de puntajes o interpretación de las reglas del concurso.

Igualmente, precisó que la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho refuerza la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial ordinario para la protección de los derechos alegados.

Así mismo, la Corte señaló que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para redefinir criterios técnicos de evaluación ni para sustituir al operador especializado del concurso, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales de arbitrariedad manifiesta, desconocimiento ostensible de las reglas de la convocatoria o afectación evidente de derechos fundamentales.

Sentencia T-493 de 2023

“6. Subsidiariedad. Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011^[23]. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos^[24]. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

En reiteración de lo anterior la Corte se pronunció recientemente en la Sentencia T08-2026, así:

CONCURSO DE MERITOS-Oposición a resultados de calificación

(...) Las supuestas irregularidades se explicaron en los actos administrativos a través de los cuales se publicó el resultado de la evaluación de la subfase general y, de manera consecuente, en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición, definiendo así cada situación jurídica.

j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de justicia 2º piso - Vélez Santander Tel. 7564162



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

En este contexto, y como se indicó, esos actos son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la Sala Segunda de Revisión (i) confirmó aquellas decisiones de instancia que declararon la improcedencia de la acción de tutela y (ii) revocó los fallos de tutela que declararon la procedencia de las tutelas y ampararon los derechos alegados por los accionantes. Frente a estos últimos jueces, (iii) llamó la atención en el sentido de observar las reglas de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional. Además, (v) instó al Consejo Superior de la Judicatura para que continúe de manera celeré con el proceso del concurso de méritos, de conformidad con lo expuesto en el fallo SU-067 de 2022.

3.4. Las acciones de tutela no cumplen el presupuesto de subsidiariedad

61. De acuerdo con los alegatos expuestos por los accionantes y las reglas construidas por la Corte Constitucional, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas concluye que las acciones de tutela presentadas por 60 participantes del IX Curso de la Rama Judicial contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, resultan improcedentes por incumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

62. La Sala Segunda de Revisión llega a esta conclusión al constatar que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

63. *De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala considera que ninguno de los escenarios de debate alegados por los accionantes demuestra circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los accionantes no cumplieron con la carga argumentativa necesaria para demostrar la habilitación de la justicia constitucional. Al contrario, los actos administrativos debatidos cuentan con presunción de legalidad y actualmente los accionantes discuten dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual exige valorar de manera estricta la procedencia de la acción de tutela.*

64. *(iii) El primer escenario, relacionado con cuestionamientos generales y específicos del proceso evaluativo, se refiere a asuntos propios del control de legalidad, que exceden la competencia del juez de tutela. (iv) El segundo escenario, relativo al uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en la elaboración de actos administrativos, aun cuando resulta novedoso y con posible incidencia en la efectividad de derechos, no habilita de forma automática la intervención del juez de tutela, ni neutraliza el carácter subsidiario de la acción de tutela, cuyo conocimiento sigue siendo excepcional y depende del análisis de disponibilidad y suficiencia del medio ordinario. El engranaje institucional previsto en la Carta Política de 1991 lleva a concluir que le corresponde al juez contencioso administrativo, como autoridad especializada en la materia, evaluar los impactos de las tecnologías emergentes en la producción de los actos administrativos, mediante la observancia correlacionada del principio de legalidad y la satisfacción efectiva de los derechos*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

involucrados. (v) El tercer escenario plantea discusiones sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Convocatoria n.º27, igualmente atribuibles al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

65. Por último, (vi) tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que ameritara un conocimiento urgente y transitorio del juez de tutela. En esta oportunidad, la Sala hace énfasis en que la celeridad propia de los concursos de mérito no se traduce per se en la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables que no se demostraron en los casos objeto de examen. A continuación, la Sala pasa a explicar cada una de estas razones.

IV. CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado que el señor Carlos Augusto Rodríguez participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo OPECE I-204-M-01-(347), correspondiente al cargo ASISTENTE DE FISCAL I.

Asimismo, se acreditó que el actor superó las pruebas eliminatorias y continuó a la etapa de Valoración de Antecedentes.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Igualmente, obra prueba de que el accionante presentó reclamación administrativa contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término establecido en el Acuerdo 001 de 2025.

En efecto, dentro del expediente se observa la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 respecto de la reclamación identificada con el radicado No. VA202511000000512, en la cual se abordó específicamente la inconformidad planteada por el señor Rodríguez relacionada con la contabilización de la experiencia laboral y la asignación del puntaje correspondiente.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

En dicha respuesta se indicó expresamente que la asignación del puntaje obedeció a lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025, relacionado con los criterios valorativos del factor experiencia dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,
) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ot



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

de manera favorable que el aspirante obtenga el mayor puntaje de las certificaciones aportadas.”

Así las cosas, el expediente evidencia que la experiencia acreditada por el accionante sí fue objeto de análisis y valoración conforme a las reglas generales previamente divulgadas para todos los participantes del concurso, sin que se observe exclusión arbitraria de documentos o alteración caprichosa de los tiempos certificados.

Incluso, dentro de la plataforma SIDCA3 quedó registrada la observación según la cual *“Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante”*.

Estudiado de manera integral del expediente no se advierte trato discriminatorio sobre el hoy accionante, tampoco se evidencia desconocimiento de los documentos aportados al concurso ni una vulneración de las reglas previamente establecidas para el concurso.

j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de justicia 2º piso - Vélez Santander Tel. 7564162



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Tampoco se acreditó que las entidades accionadas hubiesen actuado por fuera de las reglas de la convocatoria o en contravía del Acuerdo 001 de 2025 y de la Guía de Valoración de Antecedentes.

Por el contrario, se encuentra demostrado que se surtió un trámite administrativo en el cual el señor Carlos Augusto Rodríguez contó con la oportunidad de presentar la reclamación la cual tuvo respuesta de fondo con motivación suficiente y el debido sustento normativo, en el que se aplicaron las reglas previamente establecidas para todos los aspirantes del concurso.

De lo expuesto, se reitera que la inconformidad del Sr. Rodríguez radica en la interpretación y metodología utilizada para consolidar y priorizar el factor experiencia dentro de la prueba de valoración de antecedentes, pretendiendo que el juez constitucional sustituya el criterio técnico aplicado por el operador del concurso, en este caso, se debe recordar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional para redefinir criterios técnicos de evaluación dentro de concursos de mérito, máxime cuando se evidencia que las reglas aplicadas fueron previamente divulgadas, aceptadas por los concursantes y en el caso en particular utilizadas como quedaron previamente establecidas.

Así las cosas, la presente acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, sin embargo, por todo lo visto tampoco se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ac878a8b11201b7488915b15be17d24b97dd33d03f6897367c4292c499389**

Documento generado en 25/05/2026 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de justicia 2º piso - Vélez Santander Tel. 7564162